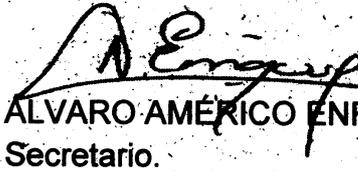


Secretaría. Santiago de Cali, 22 de Abril de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 71
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 de Abril de 2021.

Como quiera que, en el presente asunto, no se llevó a cabo la diligencia de embargo y secuestro fijada para el 23 de Marzo de 2021, sobre los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la FUNDACIÓN COMUNIDADES Y MUNICIPIOS (Folio 05), en razón a la suspensión que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante (Folios 11-12), atendiendo los "Deberes del Juez" que hoy en día le impone a este operador judicial la Ley 1564 del 2012 – C.G.P. – entre los cuales se encuentra el de adoptar las medidas autorizadas por dicha normativa para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso y, especialmente, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (numerales 1º, 5º y 12º del Art. 42 del C.G.P.), se dispondrá una nueva fecha y hora para la diligencia antedicha. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

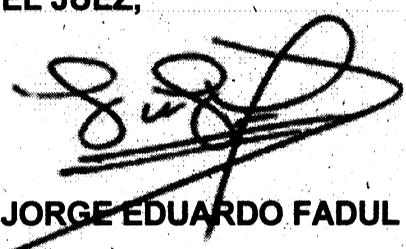
PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean de propiedad de la FUNDACIÓN COMUNIDADES Y MUNICIPIOS que se hallen en la Calle 6 Norte # 2 – 55 de esta Ciudad, tal como se dispuso en Despacho Comisorio No. 001 del 23 de Febrero de 2021, emanado dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el JESÚS ANTONIO TOVAR VALENCIA, contra LA FUNDACIÓN COMUNIDAD Y MUNICIPIOS con radicado 19001-4003-001-2020 00109-00, el día 27 de Abril de 2021 a las 09:00 A.M. Lo anterior, en razón a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

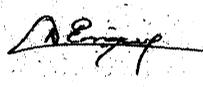
SEGUNDO: MANTENER como SEQUESTRE DESIGNADO a NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., sociedad identificada con Nit. 900.262.664-9, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia para los distritos judiciales de Cali y Buga, con quien se llevará a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 *ibidem*.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, **deberá presentarse al Despacho puntualmente**, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

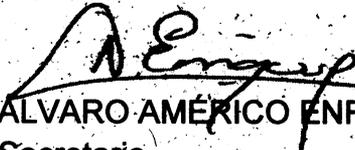
NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 DE ABRIL DE 2021. -
Estado No. 08.
Notifico a las partes el auto anterior.

ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL
SECRETARIO

Secretaría. Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**. A Despacho del señor Juez el presente asunto, para que se sirva proveer.


ALVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL.
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.70
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, **22 DE ABRIL DE 2021**.

Como quiera que, en el presente asunto, no se llevó a cabo **la diligencia de secuestro** fijada para el 17 de Marzo de 2021, sobre el establecimiento de comercio denominado "CLAP CLAP DISEÑOS" (Folio 09), en razón a la suspensión que solicitó la apoderada judicial de la parte demandante (Folios 12-13), atendiendo los "Deberes del Juez" que hoy en día le impone a este operador judicial la Ley 1564 del 2012 – C.G.P. – entre los cuales se encuentra el de adoptar las medidas autorizadas por dicha normativa para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso y, **especialmente, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal** (numerales 1º, 5º y 12º del Art. 42 del C.G.P.), se dispondrá una nueva fecha y hora para la diligencia antedicha. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

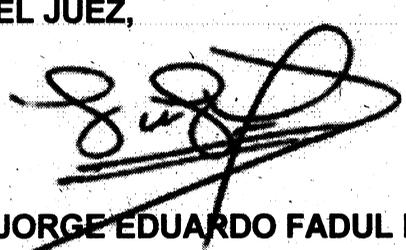
PRIMERO: Fijar como **nueva fecha y hora** para la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CLAP CLAP DISEÑOS con número de matrícula mercantil 1004302 de propiedad de la demandada LADY ALEJANDRA GIRALDO VALLEJO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.116.246.318; ubicado en la Avenida 3 B bis No. 60 Norte - 33 de esta Ciudad, embargado dentro del Ejecutivo Hipotecario promovido JAVIER ZULUAGA TRUJILLO contra LADY ALEJANDRA GIRALDO VALLEJO y ANDRES FELIPE LEON PATILLO, causa identificada con el radicado No. 63001-31.03-001-**2020-00092-00** el día **27 de Abril de 2021** a las **02:00 P.M.** Lo anterior, en razón a las consideraciones expuestas en el cuerpo de este proveído.

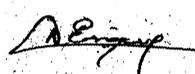
SEGUNDO: MANTENER como SECUESTRE DESIGNADO a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.633.457 quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia para los distritos judiciales de Cali y Buga, con quien se llevará a cabo la diligencia de secuestro. Comuníquese por el medio más expedito, de conformidad al Art.49 del C.G.P., advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de excluirse de la lista, según el Art. 50 *ibidem*.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada que, para la fecha referida en aras de materializar la diligencia, **deberá presentarse al Despacho puntualmente**, garantizando el traslado del personal del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,


JORGE EDUARDO FADUL DÍAZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 23 DE ABRIL DE 2021 .
Estado No. 08.
Notifico a las partes el auto anterior.

ÁLVARO AMÉRICO ENRÍQUEZ BERNAL SECRETARIO